



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 809/2023 "SHIRLEY LADINO MEDINA S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR".

VISTO el Expediente N° 809/2023 caratulado "SHIRLEY LADINO MEDINA S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR", lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se iniciaron en virtud de una denuncia anónima realizada contra un perfil de Instagram @finanzasconshir, por un supuesto ofrecimiento público de asesoramiento financiero y recomendaciones de inversión efectuados sin la autorización de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES ("CNV").

Que, del estudio preliminar del caso, se comprobó en Internet que detrás del nombre de fantasía "*Finanzas con Shir*" se encontraba la Sra. Shirley Johana LADINO MEDINA, quien estaría efectuando asesoramiento financiero en inversiones y publicitando sus servicios a través de su sitio web (<https://finanzasconshir.com/>), Instagram (<https://www.instagram.com/finanzasconshir> y <https://www.instagram.com/shirladino>), Facebook (<https://www.facebook.com/ShirLadinoMedina>) y el número telefónico +5491158383666.

Que se detectó que la operatoria llevada a cabo por la Sra. LADINO MEDINA consistiría en un asesoramiento financiero al público, en inversiones de diversos activos financieros negociados en el mercado de capitales argentino y servicio de armado de portafolios, y todo de una manera fácil y accesible, contactándola a través de los canales mencionados para concertar reuniones pagas de asesoría personalizada.

Que se observa una invitación pública a invertir en valores negociables (esto es, realizar cualquier acto jurídico con ellos) por los medios de difusión detallados al mismo tiempo que esa invitación viene acompañada de un ofrecimiento de asesoramiento financiero en materia de mercado de capitales, actividades todas propias y típicas de cualquier agente registrado ante la CNV.

Que la Sra. LADINO MEDINA no se encuentra registrada en ninguna de las categorías de agentes existentes conforme a la Ley N° 26.831 y mod..

Que la Sra. LADINO MEDINA tampoco se encuentra inscrita en el registro de idóneos.

Que la actividad de asesoramiento en materia de mercado de capitales desde el momento en que se hace pública, se convierte en un acto de intermediación previsto por nuestra ley y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), que necesariamente debe contar con autorización de la CNV y debe reunir la idoneidad exigida por el Organismo, dirigida a quienes desempeñen las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor, para garantizar que cuenten con el nivel de competencia e integridad requerido.

Que el derecho del mercado de capitales se inserta dentro de la función tutiva de los derechos del consumidor financiero (conf. artículo 42 de la Constitución Nacional) toda vez que el bien jurídico tutelado por el Estado -a través de esta CNV- es el ahorro público.

Que el sistema jurídico positivo posee un conjunto de normas que conforman un círculo de protección para el público inversor, habida cuenta de que la captación de recursos financieros de los inversores hace al concepto de oferta pública, noción que delimita el marco de actuación y supervisión de esta CNV como organismo regulador.

Que el acto administrativo de autorización de oferta pública de valores negociables o de cualquier otro tipo de actos que la involucren es una atribución esencial dentro de la competencia de esta CNV y más aún, contribuye a las normas de policía administrativa con las que cuenta el Estado para controlar la captación del ahorro público y de esta manera proteger a los ahorristas, principio esencial este último que recepta la Ley N° 26.831 (y mod.) en su artículo 1°, inciso b.

Que conforme los elementos recolectados en las actuaciones, se vislumbran suficientes elementos para considerar que nos encontramos frente al caso de una supuesta actuación irregular en el mercado de capitales local, realizada mediante servicios de asesoramiento publicados y promocionados a través de los sitios web referidos, todo ello sin contar con la autorización legal exigida para ello por la normativa vigente.

Que, a todo evento, se debe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 26.831 define a los valores negociables como “...*en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores...*”.

Que es oportuno indicar que todo manejo de ahorro público requiere indefectiblemente de autorización estatal.

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para autorizar, controlar y fiscalizar la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que, en ese orden de ideas, se precisa de autorización y registro de esta CNV para hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en el ámbito de la misma.

Que es conveniente traer a la luz el concepto de oferta pública que brinda la Ley N° 26.831 en su artículo 2° definiéndola como toda “...*invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión*”.

Que también la necesidad indefectible de tener autorización y registro de esta CNV para poder hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en la misma dimana expresamente de los artículos 47, 82 segundo párrafo, 117 inciso c)

de la Ley N° 26.831 y mod. y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que es primordial señalar que la transparencia, en el ámbito de la oferta pública, es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que, frente a una intervención irregular en el ámbito de la oferta pública por no contar con la autorización legal de esta CNV para ello, corresponde intimar a la Sra. LADINO MEDINA al cese inmediato de sus conductas, como medida preventiva.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018, las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Intimar a la Sra. Shirley Johana LADINO MEDINA (D.N.I. N° 95.123.761) al cese inmediato de todo ofrecimiento público de asesoramiento en materia de mercado de capitales, de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables, dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, a través de los sitios web <https://finanzasconshir.com>, <https://www.instagram.com/finanzasconshir>, <https://www.instagram.com/shirladino>, <https://www.facebook.com/ShirleyLadino> y el número telefónico +54911 5839 3666 o de cualquier otra página de Internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización exigida legalmente para ello.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que SHIRLEY JOHANA LADINO MEDINA y el nombre de fantasía “FINANZAS CON SHIR” no se encuentran autorizados a intervenir y/o asesorar en la oferta pública de valores negociables, a través de los mencionados sitios web o de cualquier otra página de internet o medio de difusión en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la persona humana intimada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, a la Gerencia de Asuntos Internacionales a los fines de la publicación de la presente en el sitio web de IOSCO y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

